

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comision provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sec-

cion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Seccion ha examinado la reclamacion de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comision provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comision provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaracion no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situacion de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera funcion del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastian, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que

á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 5 de Septiembre de 1896.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XVII.

Distribucion de las multas.

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehension estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el des-

pacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 187. La Administracion de Hacienda verificará por nómina la distribucion de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII.

Personal administrativo.

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administracion del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mis-

CAPÍTULO XX.

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el artículo 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la administracion en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administracion de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Direccion general del ramo. La aprobacion corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administracion de Hacienda. Si en la reunion no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulacion de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando

sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administracion.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijacion de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administracion respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administracion procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudacion, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicacion.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestacion de fianza, siempre que además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificacion de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.^a del art. 3.^o de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre

cindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporcion que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condicion y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligacion.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administracion de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la administracion directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administracion prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitacion, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las pro-

vincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultaneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del *Boletín oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicacion al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Seccion cuarta.

Núm. 2.488.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 950 pesetas sin descuento, pagadas de fondos municipales por meses ó trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, dentro de los diez días de esta publicacion, despues de los cuales se proveerá.

Cabezón 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio de la Red.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.º de Julio último.

Talon núm. 664.

NUM 2.480.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	"	1	"	2	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	1	"	1	1	5
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	1	"	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1	3
19	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	1
20	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	8	1	9	4	3	7	16	1	"	1	1	"	1	2	18

Valladolid 21 de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	"	"	3	1	"	"	1	4
12	2	1	"	3	1	"	"	1	4
13	2	"	"	2	"	"	"	"	2
14	1	"	"	1	1	2	"	3	4
15	2	2	"	4	"	"	3	3	7
16	"	1	"	1	2	"	"	2	3
17	"	"	"	"	1	"	"	1	1
18	1	"	"	1	2	"	"	2	3
19	3	"	"	3	"	1	1	2	5
20	"	"	1	1	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	14	4	1	19	8	3	4	15	34

Valladolid 21 de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

mo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que correspondá todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe á los fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideracion debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ó omision que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben tambien fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representacion del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, segun el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existian y á los cuales se refiere aquel.

CAPÍTULO XIX.

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. — Administracion directa por la Hacienda.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administracion directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamientos con las Corporaciones municipales.

En ningun caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposicion 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la Administracion directa del impuesto, ajustará la recaudacion de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, segun la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administracion y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteracion de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificacion de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervencion correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudacion obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relacion al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distincion, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonia con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesion del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegacion de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliacion.

Segunda. Si no tomase posesion del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicacion, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensacion de los perjuicios que la rescision ocasione á esta.

Tercera. Con relacion á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudacion de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administracion de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresion de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razon de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y sino lo verifica quedará legal y completamente res-

los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores pero sí son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.^a adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero sí deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposicion de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de desercion, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Seccion:

1.^o Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.^o Que la referida Comision provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.^o Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.—*Fernando Cos-Gayon*.—
A los Gobernadores de...

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservacion y fomento de las plantaciones, tanto más, cuanto que actualmente son muchos los kilometros de aquellas vías en explotación y construcción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Direccion general, antes del próximo mes de Noviembre, una relación detallada de los viveros del Estado, en sus respectivas provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.^o También manifestarán qué cantidad de la asignada para conservacion destinan actualmente al indicado servicio, y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.^o Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservacion y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservacion y reparacion de carreteras.

4.^o Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviessen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligacion de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.^o Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorizacion de la Superioridad, despues de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde